



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN (102) 21 de julio de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-005-2021”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-005-2021”

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRAMITE

El señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, en su condición de propietario del predio inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 240-136943 ubicado en el municipio de Consacá – Nariño, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20214600026032 del 8 de abril de 2021 concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Las Juntas” en las coordenadas X: 01° 14' 24" y Y: 77° 23' 29" al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para uso pecuario y riego en beneficio del mencionado predio.

El señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000).

Mediante Auto No. 080 del 11 de mayo de 2021, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Las Juntas” en las coordenadas X: 01° 14' 24" y Y: 77° 23' 29" al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para uso pecuario y riego en beneficio del predio inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 240-136943 ubicado en el municipio de Consacá – Nariño e igualmente se procedió a ordenar la práctica de la visita ocular al sitio de captación para el día 24 de junio de 2021 a las 8:00 A.M.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, del 10 de junio de 2021 al 24 de junio de 2021 y en la Alcaldía del municipio de Consacá, del 10 de junio de 2021 al 24 de junio de 2021 en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 207 del 15 de diciembre de 2021, otorgó una concesión de aguas superficiales solicitada por el señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada El Pailón” en las coordenadas 1°13'54.8" N - 77°23'11.4" W al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras para uso pecuario y riego en beneficio del predio inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 240-136943 ubicado en el municipio de Consacá – Nariño.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-005-2021”

La anterior decisión fue notificada electrónicamente al señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, el día 16 de diciembre de 2021.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20216270003052 del 29 de diciembre de 2021, el señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 207 del 15 de diciembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“En atención a las consideraciones tomadas en la resolución (207) por medio de la cual se niega LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL SANTUARIO DE FLORAY FAUNA GALERAS. Acierto pertinentemente a responder por medio del recurso de reposición en el cual no aceptamos las determinaciones finales sobre los estudios previos realizados para dicha concesión, inicialmente se acierta que la utilización del caudal es exclusivamente para uso pecuario y riego, pero no en la magnitud de medida que reflejo del estudio técnico. Aclaro de acuerdo con los siguientes ITEMS, que el agua o afluente se va a utilizar de acuerdo a la necesidad de abastecimiento 1.8 litros por segundo lo cual va abarcar únicamente el 25% del predio total

Igualmente contaremos con un tanque de almacenamiento el cual será utilizado en épocas de poca afluencia de agua o de sequía, por lo cual no se utilizara el 100% de lo que se utiliza normalmente, por otra parte cabe resaltar que el predio para el cual se solicita la concesión de agua representa una fuente de ingresos generado por la ganadería; con un aporte considerable para el desarrollo económico y social el cual promueve bienestar integral de la población. Por lo tanto solicitamos de esta manera s se reconsidere la decisión tomada.”

Cabe destacar que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20216270003052 del 29 de diciembre de 2021, el señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-005-2021”

adoptada en la Resolución No. 207 del 15 de diciembre de 2021, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho termino se inició el 17 de diciembre de 2021 y finalizó el 30 de diciembre de 2021.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

En atención a lo manifestado por el señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995 en el recurso de reposición, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, procedió a evaluar los argumentos señalados y en ese sentido emitió el Concepto Técnico No. 20222300000926 del 11 de julio de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...)

Respuesta de Parques Nacionales

La justificación para negar la concesión se basó directamente en lo diligenciado en el formulario de solicitud, en donde a continuación se aprecia la demanda de agua requerida por el peticionario:

INFORMACIÓN FUENTE DE ABASTECIMIENTO			
1. Tipo de fuente de abastecimiento:	Río <input type="checkbox"/>	Quebrada <input checked="" type="checkbox"/>	Nacimiento <input type="checkbox"/> Lago <input type="checkbox"/> Laguna <input type="checkbox"/> Pozo <input type="checkbox"/>
2. Nombre de la Fuente de abastecimiento:	QUEBRADA LAS JUNTAS Cuenca: _____		
3. Sitio propuesto para la captación:	N 34°37'00" S Coordenadas: X 01°14'24" Y 37°23'29"		
DEMANDA / USO			
1. Doméstico	<input type="checkbox"/>	No. de personas permanentes: _____	Transitorias: _____
2. Pecuario	<input checked="" type="checkbox"/>	Animales: GANADO	Número: 400
3. Riego	<input checked="" type="checkbox"/>	Cultivo: PASTOS	Área (Ha): 200
Tipo de Riego:	Goteo <input type="checkbox"/>	Aspersión <input type="checkbox"/>	Gravedad <input type="checkbox"/> Microaspersión <input type="checkbox"/>
4. Industrial	<input type="checkbox"/>	Clase de Industria: _____	Demanda (m ³): _____
5. Generación de Energía	<input type="checkbox"/>	Cuál? _____	
6. Abastecimiento	<input type="checkbox"/>	Acueducto: Veredal <input type="checkbox"/> Vereda: _____	No. Usuarios: _____
		Municipal <input type="checkbox"/> Municipio: _____	ESP: _____ No. Usuarios: _____
7. Otro	<input type="checkbox"/>	Cuál? _____	
8. Caudal solicitado (l/s):	_____		

En ese sentido, se procedió a calcular la demanda de agua con los módulos de consumo que tiene la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), toda vez que el Santuario de Fauna y Flora Galeras, colinda con la jurisdicción de la Corporación y es un insumo real para la toma de decisiones y se contrarrestó con la oferta hídrica de la quebrada El Pailón, obtuvieron los siguientes datos:

Se aprecia que el caudal requerido es de 24.25 l/s, sin embargo, dado que la fuente hídrica únicamente registró un caudal del 2.42 l/s, se considera que no es procedente otorgar la concesión de aguas, toda vez que los requerimientos del usuario superan las condiciones naturales de la quebrada El Pailón.

CONCEPTO

*Con base en la información remitida por el usuario y la evaluación técnica realizada por Parques Nacionales se considera que **NO SE DEBE REPONER** la decisión tomada en la Resolución 207 de 15/12/2021 y por lo tanto mantener cada una de sus partes.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 207 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU-005-2021”

Una vez hecho el análisis, se evidenció que el argumento presentado en el recurso de reposición no es válido, ya que en este se allegó información que no fue relacionada en la solicitud inicial de concesión de aguas superficiales, en ese entendido es necesario señalar que la evaluación realizada por esta Autoridad se hizo con fundamento en los datos relacionados en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales allegado mediante radicado No. 20214600026032 del 8 de abril de 2021 y en lo verificado en la visita que se llevó a cabo el día 24 de junio de 2021 en donde se determinó que, el caudal requerido para la actividad planteada por el recurrente era de 24.25 l/s, caudal que no es posible concesionar teniendo en cuenta que la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada El Pailón” presenta un caudal promedio de 2.42 l/s.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la recurrente, que se resumen en revocar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 207 del 15 de diciembre de 2021, por lo cual, se confirmará la providencia recurrida.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 207 del 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor **FERNANDO SEBASTIÁN MARTÍNEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.324.995, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Santuario de Flora y Fauna Galeras.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM*
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*

